



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>091</u>
Proceso:	Ejecutivo-Ejecución Sentencia
Demandante:	Albino Orobio y otros
Demandado:	Sociedad Cooperativa Coomuflan y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2014-00133-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1097 de fecha 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

El apoderado judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, puntualizando que dentro del término realizó las diligencias de notificación a los demandados y aporta las constancias, aclara que la empresa de correo Pronto Envíos por razones de logística se ha demorado en entregarle las constancias de dichas notificaciones, que prueban que si cumplió con la carga procesal encomendada, y solicita se revoque el auto cuestionado y se continúe con el trámite del proceso.

El anterior recurso se fijó en lista No. 37 del 16 de diciembre de 2022, dentro del término de traslado la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra las providencias que dicte el Magistrado ponente no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen; el cual debe ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.

El recurso fue formulado en tiempo oportuno, atendiendo los requisitos de la normativa en comento.

Revisado el expediente, se advierte que por auto 874 de octubre 10 de 2022 (Pdf 11, cdno 04Ejecutivo) se requirió al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta en providencia 239 del 4 de abril de 2019, esto es, notificar el auto de mandamiento de pago a los demandados Luis Augusto Quiñonez Rodríguez, Diana Cortez Ortiz y Coomulfan Línea Presidencial, para lo cual concedió el término de 30 días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Ante dicho requerimiento, la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno, ni aportó las constancias de notificación a los demandados, por lo que el despacho mediante auto No. 1097 de fecha 7 de diciembre de 2022, notificado por estados el 9 del mismo mes y año decretó el desistimiento tácito.

Sin embargo, en diciembre 9 el apoderado judicial aporta memorial desistiendo de las pretensiones contra la demandada COOMULFAN LINEA PRESIDENCIAL, y el 12 de diciembre de 2022 presenta recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito y aporta constancias de notificación enviadas a los demandados Luis Augusto Quiñonez Rodríguez y Diana Cortez Ortiz.

De acuerdo a estas últimas certificaciones anexas al expediente digital, la notificación a los señores Luis Augusto Quiñonez Rodríguez y Diana Cortez Ortiz, fue realizada el 30 de noviembre de 2022 y 24 de noviembre de 2022 respectivamente, situación que prueba el interés que la parte demandante tiene para continuar con el presente proceso, y por lo tanto, a pesar que el apoderado judicial no presento en tiempo la gestión de notificación, este Despacho evidencia que su propósito es continuar con las resultas del proceso ejecutivo.

Finalmente con relación a la empresa **COOMULFAN LINEA PRESIDENCIAL**, aunque no se notificó dentro del término concedido para ello, el apoderado recurrente desistió de las pretensiones en su contra, por lo que este Despacho procederá a aceptar dicho desistimiento y a revocar el auto No.

1097 de fecha 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y continuar con el trámite del proceso

En virtud de lo anterior, el Despacho, resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1097 de fecha 07 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO el presente proceso contra de la demandada **COOMULFAN LINEA PRESIDENCIAL**, por Desistimiento de las pretensiones al tenor del artículo 314 del C. G. del P.

Levantar las medidas cautelares que se encuentran en su contra, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que la solícito.

Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. (inciso 3, artículo 316 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5d2f2bf7f14c75ae3f5ba5b9591a8d77ff1b14690c79ced35331464551366a**

Documento generado en 06/02/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>